Auto 0482
Radicado 63001311000202000047 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO

Armenia Q., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Al revisarse el documento allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en relación con la notificación del demandado, encuentra el Despacho que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020, se explica:

- Se observa inicialmente que en la diligencia se reseñó "citación para notificación" lo cierto es que en virtud del Decreto 806 de 2020, ya no se cita al ejecutado para que comparezca al Juzgado a notificarse, sino que le corresponde al interesado adelantar el trámite de notificación respectivo, esto es: anexar un documento con la identificación de las partes, el proceso, el juzgado designado, y el asunto de la respectiva notificación, así mismo, el traslado de la demanda, copia del auto admisorio, el poder; debe especificar además, que la notificación se entenderá surtida, conforme al Decreto 806 de 2020, a los dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación respectiva y el término de traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación.

  Entonces, no podía el abogado "citar" para notificar personalmente al ejecutado, sino realizar la mencionada diligencia.

- Aunado a ello, tampoco se vislumbra en el mensaje de datos que se le haya indicado al ejecutado el momento en el cual se entiende notificado y el término que posee para emitir pronunciamiento, y tampoco se observa la constancia de entrega, acuse de recibido o la verificación por parte de la empresa de correo en donde se pueda tener certeza que el destinatario recibió toda la documentación que compone el libelo demandatorio, es decir, la demanda, el poder, anexos, y el auto que libró mandamiento de pago.

  Lo anterior, por cuanto la Sentencia C-420 del 24 septiembre de 2020, de la Corte Constitucional, estableció la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, entre otros aspectos, condicionó el inciso 3° del artículo 8º, en el entendido de que el *término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

Así las cosas, no es posible admitir la notificación surtida al demandado, por lo cual se le requiere para que repita la notificación del demandado, cumpliendo con a la nueva normatividad que rige en la materia, esto es el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, tales como:

Sobre el particular, deberá remitir la notificación a la dirección física del demandado, aclarando que debe tener especial atención la demandante con el término establecido en el citado artículo, indicando que la notificación se entenderá surtida transcurridos

dos (2) días hábiles siguientes al envió y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación; advirtiendo que el encabezado no puede ser la citación a notificarse puesto que la norma en comento precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, en ese evento entonces se trata es de la propia notificación y traslado de la demanda.

Adicionalmente, informará en dicha notificación que la contestación de la demanda se hará al correo electrónico habilitado para ello en el del Centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad de Armenia: **cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co**, aclarando que los memoriales deben serán radicados dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las siete (7:00 am hasta las 5 pm) de lunes a viernes, excluyendo días festivos. Los correos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

Deberá tener especial cuidado en relacionar claramente las partes, su identificación, el juzgado al cual va dirigido y el número de radicación del proceso.

En el caso de hacerse la notificación por correo electrónico, deberá, Indicar al juzgado la forma en la que obtuvo dirección electrónica del demandado, en virtud a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º del mencionado decreto.

En consecuencia, se requiere para que se realice nuevamente la NOTIFICACION, so pena de ordenar repetirla otra vez; esto con el fin de evitar solicitudes de declaratoria de nulidad de lo actuado a futuro.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bcf0a1b2e9b9aca9939e2af442c7f970fd0d310d133064587f72bb1cb944e1c1
Documento generado en 04/03/2021 10:47:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica